

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, dando cuenta con la solicitud del apoderado demandante, que se requiera a la Notaría Tercera de Barranquilla, ya no ha querido hacer la anotación del curador designado, en el registro civil de nacimiento del interdicto. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 1º de septiembre de 2020

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Primero de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud presentada por la apoderada demandante encaminada a que se requiera a la Notaria Tercera de esta ciudad, para que inscriban la sentencia que decretó la interdicción de fecha 8 de marzo de 2008 se tendrá en cuenta lo siguiente:

La Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, en su Capítulo VIII Artículo 52, establece que las disposiciones establecidas en esa Ley entrarán en vigencia desde su promulgación, **con excepción** de aquellos artículos que se establezcan un plazo para su implementación.

Igualmente el Artículo 56 establece que para la revisión de las sentencias de Interdicción o Inhabilitación proferidas antes de la vigencia de la mencionada Ley, se cuenta con un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V, que se refiere a los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

Se concluye entonces, que las sentencias de interdicción proferidas antes de la expedición de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, se encuentran vigentes hasta que los plazos establecidos para la implementación de la referida ley se cumplan, y se proceda de manera oficiosa a su revisión, según lo establecido por la misma ley, ya que de otra forma se les estaría vulnerando a las personas discapacitadas derechos fundamentales.

Siendo ello así, se dispondrá que se libre el correspondiente oficio a la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, para que proceda a la inscripción e al sentencia y del acta de posesión.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Oral de Familia de la ciudad de Barranquilla,

R E S U E L V E :

Primero: Expedir oficio dirigido a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA – Atlántico-, ordenando la inscripción de la sentencia y de la posesión del señor FELIPE DAVID NARVAEZ VARGAS y de la señora ESTHER MARIA VARGAS DE NARVAEZ, como curadores del señor ALVARO ANTONIO NARVAEZ VARGAS, en su registro civil de nacimiento, tal como fue ordenado en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2008 y modificada por providencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial del 30 de agosto de 2011. Remítasele copias de las sentencias de 1ª y 2ª instancia, así como del auto que ordenó la corrección proferido por e Tribunal Superior.

Segundo. Prevenir a la referida Notaria para que proceda a dicha inscripción, toda vez que las interdicciones decretadas con anterioridad de la ley 1996 de 2019, se encuentran vigentes hasta tanto se revisen de manera oficiosa, tal como lo ordena el artículo 56 de esa ley. . Comuníquese por los medios electrónicos disponibles.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Mllc

REF: 080013110008-2017-00037-2008 INTERDICCION

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

923bf4b4bed5d729b36ace1ce51d0a2d0cd56edebd1a0e33785c80601aac2eef

Documento generado en 01/09/2020 10:55:25 a.m.